

RES. EXENTA D.J. N° 109-240-2015

ROL N° 162-2014

**PONE TÉRMINO AL PROCESO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES  
QUE INDICA.**

Santiago, 29 de abril de 2015

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 16 de 2013, del Ministerio de Hacienda; la Circular UAF N° 49, de 2012; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 108-611-2014 y 108-674-2014, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **Villablanca Martínez y Espinoza Limitada (Cuyehue Agencia de Viajes)**, de fecha 29 de septiembre y 20 de octubre, ambas de 2014; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-611-2014, de fecha 15 de septiembre de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Villablanca Martínez y Espinoza Limitada (Cuyehue Agencia de Viajes)**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 16 de septiembre de 2014, se notificó personalmente al sujeto obligado, la Resolución Exenta D.J. N° 108-611-2014 de formulación de cargos.

**Tercero)** Que, con fecha 29 de septiembre de 2014, encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado, presentó un escrito de descargos.

**Cuarto)** Que, por Resolución Exenta D.J. N° 108-674-2014, de 9 de octubre de 2015, se tuvieron por presentados los descargos, se fijaron puntos de prueba y se abrió un término probatorio por 8 (ocho) días hábiles.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada, constando en el expediente administrativo que con fecha 13 de octubre de 2014, fue entregada la referida carta al destinatario.

**Quinto)** Que, con fecha 20 de octubre de 2014, encontrándose abierto el término probatorio, el sujeto obligado ratificó lo señalado en sus descargos, adjuntando nuevamente su Manual de Prevención de delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como declaración jurada presentada ante notario de su contador Robert Telias Flores, en que señala que tenía en su poder el Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el que fue aportado lo antes posible por la empresa, junto a otros documentos solicitados por los fiscalizadores de la UAF.

**Sexto)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por **Villablanca Martínez y Espinoza Limitada (Cuyehue Agencia de Viajes)** en su escrito de descargos de 29 de septiembre de 2014, como también en su presentación de 20 de octubre de 2014, y los documentos acompañados al presente procedimiento

administrativo sancionador, todo ello analizando la prueba incorporada al procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I. Incumplimiento a la disposición contenida en la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular en lo relativo a que a la fecha de la fiscalización realizada, el sujeto obligado no contaba con un Manual en materia de Prevención Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo con contenidos mínimos y actualizado**

La Circular UAF N° 49, de 2012, establece en su Título VI letra ii), que los sujetos obligados deben contar con un Manual de Procedimientos de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el cual debe contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados participen o sean utilizados en la comisión de los delitos de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo. Del mismo modo, la referida circular dispone que este manual deberá ser de conocimiento de todas las personas que trabajen para el sujeto obligado y que debe ser objeto de una revisión y actualización periódica.

De la fiscalización realizada al sujeto obligado con fecha 25 de marzo de 2014, fue posible constatar que **Villablanca Martínez y Espinoza Limitada (Cuyehue Agencia de Viajes)** no contaba con un Manual de Prevención completo y actualizado, según lo requiere la normativa antes citada.

En sus descargos a este respecto el sujeto obligado señaló que si bien al momento de la fiscalización poseía un Manual de Prevención de delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que utilizaba para cumplir con la normativa de la UAF, particularmente al tenor de la Circular UAF N° 18, de 2007, el que fue entregado a las funcionarias fiscalizadoras de esta Unidad, desconocía que su contador poseía en su computador el nuevo manual de la empresa con todas las indicaciones de la Circular N° 49, de 2012 y que respecto de él sólo faltaba imprimirlo, procediendo a aportarlo durante el proceso de fiscalización, constando en estos autos administrativos que ello ocurrió con fecha 1 de abril de 2014.

En este sentido, cabe señalar que si bien a la fecha de la fiscalización realizada por esta Unidad, pudo haber existido guardado en el computador del contador del sujeto obligado un manual actualizado de acuerdo a las instrucciones de la Circular UAF N° 49, de 2012 y con un contenido que hubiese abarcado los aspectos esenciales de un sistema de prevención, éste no era un Manual que hubiese estado disponible para ningún miembro operativo del sujeto obligado, ni siquiera en manos de su Oficial de Cumplimiento, ni su representante legal quienes informaron la fiscalización, por tanto ninguno de los contenidos del nuevo manual a que alude el sujeto obligado en sus descargos eran utilizados en las operaciones llevadas a cabo por **Villablanca Martínez y Espinoza Limitada (Cuyehue Agencia de Viajes)** al momento de la fiscalización.

En efecto el manual que se encontraba en aplicación a la fecha de la fiscalización realizada, era un manual incompleto y falto de actualización, tal y como consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 06/2014, de fecha 25 de abril de 2014, y tal como lo ratificó en Acta de Fiscalización N° 06/2014, de 25 de marzo de 2014 el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización, se constató que el sujeto obligado a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cumplimiento a la obligación antes descrita, abonada tanto por el reconocimiento prestado por el sujeto obligado, en sus descargos como durante la fiscalización realizada por este Servicio, así como por la inexistencia de antecedentes que permitan concluir algo diverso a lo ya señalado.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

**Séptimo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Octavo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la

**Octavo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Noveno)** Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, resultando relevante que a la fecha de la fiscalización realizada, el sujeto obligado no ha implementado las mínimas medidas que debe poseer un sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo; así como también se ha tenido en consideración la capacidad económica del sujeto obligado, la que consta de los antecedentes entregados durante la fiscalización realizada por este Servicio, y de los que se desprende que sólo una parte de la actividad comercial total de **Villablanca Martínez y Espinoza Limitada (Cuyehue Agencia de Viajes)** corresponde a casa de cambio, ya que además explota giros de actividades de asistencia a turistas, agencia y organizadores de viajes, entre otros.

**Décimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1. POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS,** presentados por el sujeto obligado con fecha 20 de octubre de 2014, y detallados en el Considerando Quinto precedente.

**2. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Villablanca Martínez y Espinoza Limitada (Cuyehue Agencia de Viajes)** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-611-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente Resolución Exenta.

**3. SANCIÓNENSE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 10 (diez Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Villablanca Martínez y Espinoza Limitada (Cuyehue Agencia de Viajes)**.

**4. SE HACE PRESENTE,** de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado precedentemente.

**5. SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

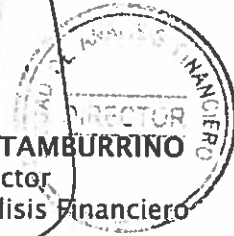
**6. SE HACE PRESENTE,** que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. NOTIFIQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese

**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero



MZC/PCP